



Santiago, uno de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 423 y 424, a todo, téngase presente.

A fojas 427, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 23 de noviembre de 2022, Fábricas y Maestranzas del Ejército (Famae), representada convencionalmente por José Francisco Acevedo Alliende, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 168, letra b), y 162 inciso quinto, del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1, 2 y 5, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, en el proceso RIT O-55-2021, RUC 21-4-0363487-2, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N° 502-2022 (Laboral Cobranza).

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acciéndose a tramitación a fojas 200 y teniendo lugar alegatos de admisibilidad con fecha 27 de diciembre de 2022.

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

I. Del requerimiento presentado

4°. Que, la requirente refiere que acciona en el marco de un procedimiento de tutela y demanda de nulidad de despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones.

Explica que la parte demandante fue contratada por FAMA E para desempeñar el cargo N° 51, grado E, "Abogado" en Fiscalía, sin perjuicio de que luego, en abril del año 2017, a solicitud del propio demandante, el régimen jurídico habría sido modificado manteniéndose bajo régimen a honorarios, situación que se mantendría hasta enero del año 2020, en el que se le volvió a contratar bajo régimen común. Posteriormente el día 2 de agosto de 2021, la parte demandada le comunicó la decisión de desvincularlo de su trabajo desde el día 1 de septiembre del año 2021, entregándole carta de despido.

Con fecha 2 de septiembre de 2022 el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, en causa RIT O-55-2021, dicta sentencia definitiva calificando el despido como injustificado, aplicando el régimen de necesidades de la empresa, para luego condenar a la requirente a la indemnización por años de servicios, al recargo del 50% establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo y declarar el despido nulo,



condenándole a los cobros consecuenciales de ello hasta su convalidación, reajustado y con intereses.

La requirente advierte que el Tribunal consideró dos aspectos centrales para el pronunciamiento referido. Por una parte, la normativa aplicable, y luego, las consecuencias de ello en el caso concreto. En cuanto a lo primero, se indicó que con fecha 5 de febrero de 2022, se publicó en el Diario Oficial la sentencia derogatoria del Tribunal Constitucional Rol N°12.345- 2021-INC, relativa a normativa especial del personal civil de Famae, decidiendo no aplicarla en el caso concreto y considerando que en la misma sentencia la derogación tendría efecto inmediato en todas las causas pendientes, dando aplicación al Código del Trabajo como norma general y supletoria para regular este tipo de situaciones.

Con fecha 14 de septiembre de 2022, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia ya referida, invocándose en lo principal, la causal de vulneración sustancial de garantías constitucionales durante el procedimiento o en la dictación de la sentencia al no haberse permitido la incorporación de prueba que acreditaba el término de la relación laboral el 2017, y, en subsidio de ello, la causal de infracción de ley con influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo, considerando dos tipos de vicios: la contravención formal al artículo 94, inciso tercero, de la Constitución, y la falsa aplicación consecencial al primer vicio, de aplicar los artículos 163 y 168 letra b) del Código del Trabajo, así como los artículos 1º, 2º y 5º letra b) de la Ley N° 19.728 sobre Seguro de Desempleo y 162 del Código del Trabajo.

En cuanto a la segunda causal invocada en forma subsidiaria, afirma que si bien el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional en abstracto la normativa especial que regulaba la desvinculación del personal civil de Famae en causa Rol N°12.345-2021-INC, el artículo 94, inciso tercero, de la Constitución establece que *“el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 o 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo”*. Es decir, enfatiza que la derogación de un precepto solo procederá respecto de aquellos hechos sucedidos con posterioridad a la publicación de la sentencia derogatoria en el Diario Oficial, toda vez que la retroactividad o no de una norma o su derogación se analiza a partir de la fecha de los hechos, no así a partir del estado del procedimiento.

En el caso, el despido se comunicó con fecha 2 de agosto del 2021 para hacerse efectivo el 1 de septiembre de dicho año, mientras que la sentencia del Tribunal Constitucional fue publicada con fecha 5 de febrero de 2022, por lo que el efecto de la derogación solo rige a hechos ocurridos con posterioridad a esa fecha, sin afectar la legislación aplicable que estaba vigente al momento de los hechos.

5º. Que, el actor arguye un conflicto constitucional en cuanto la aplicación de estas normas en la decisión de la gestión pendiente produce efectos inconstitucionales a propósito del alcance en el tiempo de la derogación de un precepto legal provocada por el uso de la facultad del artículo 93 N° 7 de la Constitución, en relación con lo establecido en el artículo 94, inciso tercero, de la misma, vulnerando igualmente el principio de proporcionalidad, la certeza jurídica y el derecho de propiedad, en línea



con lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Carta Fundamental, vulnerando la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos o dictámenes de la Contraloría General de la República en perjuicio del órgano que la obedeció (foja 3).

Destaca que, en lo referente a la desvinculación laboral, Famae se regía por el DL N° 2.067 de 1977 modificado por el DL N° 3.643 de 1981, según alegaciones que hizo valer en sede judicial, excluyéndose en consecuencia, al momento de la desvinculación, la aplicación del Código del Trabajo, según criterio que estima respaldado por pronunciamientos de la Corte Suprema y la Contraloría General de la República (foja 12).

Afirma que la retroactividad o no de una norma o su derogación se analiza al momento de los hechos, no dependiendo de si el procedimiento se encuentra pendiente, de modo que la derogación no puede tener efecto sobre el régimen jurídico aplicable a hechos ocurridos con anterioridad a la publicación de la sentencia derogatoria, configurándose con motivo de la aplicación de la normativa cuestionada infracciones a la Constitución. Desde ahí, sostiene que: *“en ninguna forma la derogación o inaplicabilidad posterior podría fundamentar sancionar al empleador que aplicó la norma vigente, especial y aplicable al momento de los hechos, pues ello vulnera el principio de proporcionalidad y la certeza jurídica que está inserto en nuestro ordenamiento jurídico, debiendo descartar tanto el recargo como la nulidad, sus cobros consecuenciales y la obligación del pago del seguro de desempleo”* (foja 15).

Además, aplicar el recargo del 50% señalado en el artículo 168 letra b) del citado código implica una vulneración al principio de proporcionalidad y la certeza jurídica pues una sanción procede respecto de quien incumple la norma siempre que haya estado vinculado por dicha norma al momento de los hechos. Así arguye que, para el caso concreto, *“la aplicación de la sanción establecida en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo así como la nulidad y sus efectos del artículo 162 inciso quinto en relación con los artículos 1, 2 y 5 letra b) de la Ley N° 19.728, resulta inconstitucional, pues la aplicación de dicho estándar y obligaciones solo se debe a que, con posterioridad a los hechos, la norma especial que los regulaba fue derogada, aplicándose ahora la norma general”* añadiendo que *“aplicar estas sanciones en el caso específico vulnera además el derecho de propiedad reconocido en el artículo 19 N°24 de la misma Constitución, pues implica la obligación de pagar el 50% de la indemnización por años de servicio así como continuar pagando las remuneraciones y demás cotizaciones hasta la convalidación del despido, e incluso el pago del seguro de desempleo desde el año 2016 en adelante pese a los cambios en la naturaleza jurídica de la relación entre las partes”* (foja 20).

II. De la inadmisibilidad de la impugnación

6º. Que, de la lectura del libelo se constata que este adolece falta de fundamento plausible. En tal sentido, se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de *“fundamento plausible”*, exigencia



prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

7°. Que, en el marco del conflicto constitucional resulta pertinente considerar el pronunciamiento de esta Magistratura Constitucional en Rol N° 12.345-21 INC, referido por la actora como punto central en sus alegaciones. En este pronunciamiento fue declarada la inconstitucionalidad de los artículos 2°, del Decreto Ley N° 3.643, de 1981, y 4°, del Decreto Ley N° 2.067, de 1977, normativa relativa a la forma de terminación de los contratos de trabajo del personal civil de Famae.

Al efecto, en síntesis, el fallo en comento resolvió que: “*En el plano de la constitucionalidad, la terminación de los servicios del personal de Famae bajo las normas de cese de la carrera militar carece de sustento constitucional por los siguientes criterios que identificaremos. Primero, porque el personal de dicha empresa no es parte de las Fuerzas Armadas. Segundo, porque el estatuto de los funcionarios civiles de las empresas militares está sometido a un régimen laboral común. Y tercero, porque la continuidad de estas normas importaría una desprotección del artículo 19, numeral 16°, de la Constitución en relación con el igual trato que le es exigible a aquellos que se encuentran en la misma situación, generando en todos los casos un efecto de despido injustificado*” (c. 12°).

Con lo anterior, se resolvió entonces que la normativa aludida establecía una diferencia arbitraria en la relación de los artículos 19, numerales 2° con el N° 16 constitucional.

8°. Que, a esta Magistratura Constitucional corresponde, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, verificar la estructuración de un conflicto constitucional argumentativamente plasmado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma. En la especie no es posible entender verificado aquel a partir del caso concreto y en relación con la normativa referida en la considerativa 1°. El requerimiento de autos carece del debido fundamento plausible exigido por el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

9°. Que el conflicto constitucional denunciado, según se ha referido precedentemente, guarda relación con la aplicación de normativa laboral aplicable al régimen jurídico del personal civil de Famae.

A juicio de la requirente, la aplicación irrestricta de estas normas en la decisión de la gestión pendiente produce efectos inconstitucionales, en particular en relación con el alcance en el tiempo de la derogación de un precepto legal provocada por el uso



de la facultad del artículo 93 N° 7 de la Constitución, vinculado, a su vez, con lo establecido en el artículo 94, inciso tercero, de la misma. Desde esta perspectiva, entiende violentados el principio de proporcionalidad, la certeza jurídica y el derecho de propiedad, reconocidos en los artículos 6°, 7° y 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Carta Fundamental.

10°. Que esta Magistratura Constitucional se pronunció sobre el régimen jurídico del personal civil de Famae a propósito de la constitucionalidad de los artículos 2°, del Decreto Ley N° 3.643, de 1981, y 4°, del Decreto Ley N° 2.067, de 1977 declarando su contrariedad a la Constitución en STC Rol N° 12.345-21 INC, refiriéndose la pretensión de la requirente a un punto cubierto por tal pronunciamiento de esta Magistratura, de conformidad al efecto *erga omnes* propio de un fallo de inconstitucionalidad en línea con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 7, de la Carta Fundamental.

En este sentido, si bien formalmente el requerimiento se dirige contra normativa diferente a aquella que sustentó el pronunciamiento en Rol N° 12.345-21 INC, el conflicto constitucional pretende dejar en suspenso o parcialmente sin efecto aquella sentencia de inconstitucionalidad, pues, siendo su finalidad que los empleados de Famae queden sujetos, íntegramente, a la preceptiva laboral, incluyendo también el despido, por respeto a la igualdad ante la ley, ha debido precisarse cómo, entonces, la aplicación de las normas correspondientes resultarían contrarias a la Constitución, en este caso, sin que pueda considerarse una inaplicabilidad como vía para revisión de pronunciamientos de este Tribunal, por cuanto ello contraviene tanto el art. 94 de la Carta Fundamental como el art. 41 de su ley orgánica constitucional (Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras). El libelo plantea un conflicto alusivo al estatuto laboral aplicable a los demandantes como personal de Famae, pretendiendo una revisión de los efectos temporales de la STC en Rol N° 12.345-21 INC y de cómo la normativa cuestionada en esta sede ha sido interpretada respecto a su aplicación temporal por el tribunal sustanciador. Ello, sin perjuicio que la integración normativa de tales preceptos y su extensión corresponde únicamente al juez de instancia, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Lo anterior, no puede entenderse como un conflicto constitucional. El libelo de autos no sólo se plantea desde una controversia resuelta por esta Magistratura, sino que además versa sobre la interpretación de la normativa legal aplicable, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación efectuada por los tribunales de la justicia ordinaria.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



SE DECLARA: inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

El Ministro señor Rodrigo Pica Flores previene que concurre igualmente que en la especie concurre 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que la normativa cuestionada no resultará decisiva en la resolución del asunto en virtud de las consideraciones siguientes:

1°. Que, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que *“[...] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar “un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión” (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) [...]”*. Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

2°. Que, desde esta perspectiva las disposiciones cuestionadas no tendrán el efecto atribuido por la requirente para resolución del asunto ventilado en la gestión *sub lite*. El objeto de la controversia, planteado en esta sede como conflicto constitucional, fue en realidad ya resuelto por esta Magistratura en el fallo Rol N° 12.345-21 INC por lo que, en necesaria consonancia con el efecto *erga omnes* del pronunciamiento, no es posible argüir la subsistencia del conflicto planteado en autos.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 13.835-22-INA.

0000443

CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



08963194-ABD7-458D-A296-B318A7E18FCE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.